



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su anotación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; los de interés particular, previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**ELECCIONES.**

NEGOCIADO 2.º.—CÍRCULAR.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, sobre la rectificación del censo y listas electorales para Diputados á Cortes, y con objeto de que se ejecute con la debida puntualidad, he dispuesto recordar á las Comisiones inspectoras del censo electoral, á los Ayuntamientos, y muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito, el más exacto cumplimiento de los artículos 49 al 60 ambos inclusive de la citada ley que se insertan á continuación, encargando muy mucho á estos últimos que me remitan con la debida anticipación las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiere hecho para todo el distrito, á fin de poderles dar publicidad en el BOLETÍN OFICIAL el 1.º de Diciembre próximo venidero, debiéndome remitir tam-

bien oportunamente las listas del censo electoral ya ultimadas para publicarlas en el BOLETÍN dentro de los ocho primeros días del mes de Enero.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de distrito y de seccion, me acusarán recibo del presente BOLETÍN, manifestándome quedar enterados y dispuestos á cumplir con cuanto les deyo prevenidos.  
Leon 10 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino,  
Demetrio Suarez Vigil.

**ARTÍCULOS**

de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que se refiere la precedente circular.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que está dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: *Registro del censo electoral del distrito de...* (el nombre), seccion primera... (el nombre), y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al art. 15; la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al art. 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional ó académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la seccion.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito, y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comisión permanente que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza de distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electoral lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicacion del año en que han de regir, y al pié la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omision ni adición alguna, los nombres de los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondientes uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de avisos de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamacion en vista

del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas, á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el *Boletín oficial* de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y registrán hasta la nueva rectificación anual.

**SECCION DE FOMENTO**

**Ferrocarriles.—Servidumbres.**

A los efectos prevenidos en el artículo 8.º del Real decreto de 1854, se hallan expuestos al público por término de 20 días en las Secretarías de los Ayuntamientos de Alvará, Folgosa de la Riviera y Villagaton, los expedientes relativos á las servidumbres públicas interceptadas por el ferrocarril de Palencia á Ponferrada en los respectivos términos municipales, á fin de que las Corporaciones y particulares interesados puedan exponer lo que tengan por conveniente dentro del plazo marcado.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.  
Leon 5 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino,  
**Demetrio Suarez Vigil.**

**MINAS.**

**DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL,**  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Emilio Conde Salcedo, como apoderado de

Mr. Ernesto M.º Bellot de Miniáres, vecino de Madrid, profesion empleado se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias de la mina de cuarzo aurífero llamada *Ernesto*, sita en término comun del pueblo de Santibáñez, Ayuntamiento de Campo de la Lomina, parage llamado Las Liastillas, y linda al N. con el rio pequeño, S. con la sierra del Carbain, E. con terreno comun de los Badolicos, y O. E. con camino del pueblo de Andaraso; hace la designación de las citadas 11 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calienta practica en la colina de las Liastillas, desde donde se medirán 50 metros direccion N. al rio pequeño, 40 metros direccion O. E. al camino de Andaraso, otros 50 metros á la sierra del Carbain direccion S., y 6 metros al monte comun de los Badolicos direccion E.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar á este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Octubre de 1880

**Demetrio Suarez Vigil.**

(Gaceta del 4 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V. S., relativa á la venta de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Talayuelas, lo Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuésto por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia del Gobernador de Cuenca, relativa á la venta de un terreno que se dice sobrante de la vía pública.

En 10 de Mayo de 1876 el Ayuntamiento de Talayuelas, á solicitud del interesado, y previa tasacion pericial, acordó venderla por el precio de 10 pesetas en concepto de sobrante de la vía pública un terreno inculto, situado en las eras llamadas de Arriba, de cabida de un *celemin de puño*.

Contra este acuerdo reclamó don Francisco Ruiz Diaz ante la Comisión provincial en 13 de Octubre siguiente

te, fundándose en la regla 1.ª del artículo 80 de la ley Municipal, entónes vigente, que no habia cumplido el Ayuntamiento.

La Comisión provincial pidió varios antecedentes, y como ántes de remitirlos el Alcalde se promulgase la ley de 16 de Diciembre de 1876, acordó aquella Corporacion en 25 de Noviembre de 1879 inhibirse del conocimiento del asunto y pasarlo al Gobernador para su resolución.

Esta Autoridad, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial; declaró nula la venta, fundándose en que el terreno enajenado no era parcela, sino un solar edificable, y por lo tanto debió el Ayuntamiento cumplir las solemnidades de las subastas.

D. Manuel Ruiz Crespo, al acudir á V. E., alega que el Ayuntamiento obró en el círculo de sus atribuciones.

La Seccion entiende que para que pudiera considerarse como sobrante

de la vía pública el terreno de que se trata era necesario, segun lo dispuesto en la ley Municipal vigente y en la que le precedió, que resultase con este carácter despues de instruido en forma un expediente de nulacion; y como esto no se verificó, el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al realizar la enajenacion sin las formalidades y requisitos establecidos en la regla 3.ª del art. 85 de la ley municipal; y opina en consecuencia que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el proinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lacala.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

**CONTADURIA PROVINCIAL.**

AMPLIACION AL PRESUPUESTO DE 1879 Á 80, MES DE SEPTIEMBRE.

EXTRACTO DE LA CUENTA DEL MES DE SEPTIEMBRE CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONOMICO DE 1879 Á 1880 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 23 del actual y que se inserta en el *Boletín oficial* al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

**CARGO.**

*Pesetas.*

Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia al fin del mes anterior. . . . .	83.499 85
Por producto del Hospicio de Leon. . . . .	28 99
Idem del contingenta provincial de 1879 á 1880. . . . .	58.135 50
Idem del idem de años anteriores. . . . .	9.739 75
<b>TOTAL CARGO. . . . .</b>	<b>151.399 09</b>

**DATA.**

Satisfecho á gastos imprevistos. . . . .	150 .
Idem á obras diversas. . . . .	1.000 .
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>	
Por lo suplido en el mes de Setiembre. . . . .	31.284 34
<b>TOTAL DATA. . . . .</b>	<b>32.434 34</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo. . . . .	151.399 09
Idem la data. . . . .	32.434 34
<b>EXISTENCIA. . . . .</b>	<b>118.964 75</b>

**CLASIFICACION.**

En la Depositaria } En metálico. 59.919 99 }	112.934 29
provincial. . . } En papel. . . 53.016 60 }	
En la del Instituto. . . . .	579 28
En la de la Escuela Normal. . . . .	718 20
En la del Hospicio de Leon. . . . .	867 41
En la del de Astorga. . . . .	2.209 39
En la de la Casa-cuna de Ponferrada. . . . .	1.439 02
En la de la Casa-Maternidad de Leon. . . . .	219 86
<b>TOTAL INUAL. . . . .</b>	<b>118.964 75</b>

Leon 29 de Octubre de 1880.—El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Vicepresidente, Guzmán Perex Fernandez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcalde constitucional de Valle de Finollejo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de consumos y cereales y el del impuesto de la sal para el ejercicio económico de 1880 á 1881; se hace saber por medio del presente anuncio, hallarse expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo término se admitirán todas las reclamaciones que se presenten respecto á las cuotas que á cada contribuyente se figuran.

Valle de Finollejo Noviembre 4 de 1880.—El Alcalde, Rafael Abad.

## JUZGADOS

D. Juan García Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de don Juan

Doy fé: que en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Juan Piñan de la Bárcena, vecino de Leon, contra los herederos del Excelentísimo Sr. Marqués de Astorga, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones atrasadas, se dictó la sentencia y pronunciamiento que se copian:

### Sentencia.

En la villa de Valencia de D. Juan á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Manuel Buitrón Luis, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador de esta Juzgado D. Francisco de Juan, en nombre y con poder bastante de don Juan Piñan de la Bárcena, vecino de Leon, contra los Excelentísimos Señores D. José María, Duque de Sessa, D.ª María Cristina, Duquesa de San Lucar la Mayor, D.ª María Eulalia, Duquesa de Medina de las Torres, y D.ª María Rosalia Luisa Osorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Baena, vecinos de Madrid, como hijos y herederos del Excmo. Sr. Marqués de Astorga y Conde de Altamira, don Vicente Pío Osorio y las dos últimas representantes de su testamentaria, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones atrasadas; y

Resultando, que el citado Procurador en su demanda sienta como hechos: que en el año de mil quinientas veinte y dos Fray Rodrigo de la Fuente, Prior que era entonces del Monasterio de Santo Domingo de esta villa de Valencia de D. Juan por sí y en su nombre y en el de los Frailes y Convento del expresado Monasterio y por virtud de poder bastante que al efecto se le confirió ante el Escribano y Notario público en la dicha villa de Valencia D. Fernando Melendez de Valdés, afordó y dió en foro perpétuo y para siempre jamás á don

Alvaro Perez Osorio, Marqués de Astorga, Señor de la villa de Villahornate, á sus herederos y menores y á quien Señor fuese por tiempo de la misma, una renta ó diezmo que el indicado Monasterio y Convento habia y tenia en la villa de Villahornate, que se llamaba el ochavico con ciertas tierras en la propia villa y en sus términos y en los del lugar de Castrofuerte y ciertas presentaciones en las Iglesias de la dicha villa y beneficios á condicion de que el expresado Sr. Marqués y sus sucesores habian de dar y pagar al citado Monasterio, Prior, Frailes y Convento, así á los qñ entonces lo eran como á los que en lo sucesivo lo fuesen, veinte y cuatro cargas de pan, diez y seis de ellas de trigo y las ocho restantes de cebada y seis pares de gallinas en cada un año, malido el pan por la de Avila que corriese al tiempo de las pagas, puesto como tambien las gallinas en la villa de Villahornate, debiendo ser el dicho pan seco y limpió y hacerse las pagas por el día de San Miguel de Setiembre todos los años, pactándose que si pasados dos cumplidos estoviese sin pagarse dicho foro ó renta por el Marqués y sus sucesores, quedase á la eleccion del Convento el recibir el grano ó tornarse á su renta, siendo la voluntad de las partes que la primera paga se hiciese en el día de San Miguel de Setiembre siguiente al otorgamiento de la escritura y lo mismo en adelante perpétuamente y para siempre jamás y que el Convento hubiese, llevase y tuviese lo que se deja espuesto en las rentas y diezmos de la villa de Villahornate pertenecientes al Marqués y en lo mejor parado de de ello, obligándose dicho Señor con todos sus bienes y rentas al cumplimiento de lo estipulado; que en posesion el Señor Marqués de Astorga de los bienes y derechos que le fueron cedidos, se espidieron contra él y los bienes hipotecados ó afectos al pago de la pension los correspondientes mandamientos de ejecucion á instancia del convento en los años de mil quinientos ochenta y dos, mil quinientos ochenta y cuatro y mil quinientos ochenta y cinco; que en virtud de la supresion de ciertos institutos religiosos y otras fundaciones piadosas, se adjudicaron sus bienes á la Nacion, por lo que y previa instruccion del oportuno expediente, el D. Juan Piñan adquirió de la Nacion en público remate, al foro aludido, habiéndosele transmitido el dominio directo y propiedad del indicado foro con las mismas prerogativas y condiciones que lo disfrutaba el convento de dominicos, otorgándose al efecto la oportuna escritura en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, de la que se tomó razon en dos de Octubre del propio año: que desde esta adquisicion ha venido percibiendo del señor Marqués D. Vicente Pío Osorio, la pension correspondiente al foro hasta

el año mil ochocientos sesenta y cuatro y desde esta fecha en que ocurrió su fallecimiento hasta el mil ochocientos setenta y cuatro á nombre de la testamentaria de dicho Sr. Marqués y de sus preñados herederos como poseedores proindiviso de los bienes afectos al pago de la misma y que vienen disfrutando, cediéndolos en arriendo: que no se han satisfecho al demandante las pensiones correspondientes á los años desde mil ochocientos setenta y cuatro en adelante, por lo que hace la oportuna reclamacion del pago de las pensiones del foro y reconocimiento del mismo, haciendo uso de la accion real, y ampliando por ello se condena á los demandados á que reconozcan á favor del demandante el foro ó censo de que se ha hecho mérito con todos los derechos pactados en la escritura de constitucion determinando y describiendo invenientemente con las formalidades de la ley y con arreglo á ella y disposiciones en la materia vigentes, las líneas del fatal que en lo sucesivo han de quedar afectas al pago de la pension, condenándoles así bien á que den y paguen en Villahornate al don Juan Piñan las pensiones del foro correspondientes á los años de mil ochocientos setenta y cinco, mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, importantes la cantidad de ciento noventa y dos fanegas de trigo y noventa y seis de cenizas y diez y ocho pares de gallinas, con las costas, cuya demanda se presentó de primero de Junio de mil ochocientos setenta y ocho;

Resultando, que comunicado traslado con emplazamiento á los demandados por término de nueve dias y expedido el oportuno exhorto al señor Juez decaño de los de primera instancia de Madrid, se hicieron los emplazamientos por medio de cédula, y no habiéndoles evacuado, les fué acusada la rebeldía, habiéndoles vuelto á emplazar por cédula y fijados los oportunos edictos en los Estrados de este Juzgado y en el sitio público de costumbre del Palacio de Justicia de Madrid é insertándose en los Boletines oficiales de las provincias de la Corte y Leon, continuándose los autos en su rebeldía y entendiéndose con los Estrados del Juzgado;

Resultando, que conferido traslado para réplica al demandante en providencia de diez y ocho de Mayo último en que se reportaron el exhorto y Boletines oficiales, la evacuó fijando definitivamente sobre hechos los consignados en la demanda con las modificaciones; de que despues de entablada la demanda han sido satisfechas al demandante y á nombre de los demandados las pensiones forales correspondientes hasta el año mil ochocientos setenta y ocho inclusive, adeudándole la correspondiente al año de mil ochocientos setenta y nueve ya vencida en el día de S. Miguel de Setiembre; y que en la época del vencimien-

to de esta última pension tenian los granos un precio muy alto por cuya razon no habiéndolas satisfecho los demandados á su debido tiempo á más del perjuicio inherente á la demora, le habian inferido el que era consiguiente al descenso en el precio, aplicando lo mismo que en la demanda pedía; pero conenando á los demandados al pago de todas las pensiones vencidas y que vencerán hasta la terminacion del litigio por sentencia ejecutoria, protestando recibir en cuenta como justas y legítimas pagas las ocurridas hasta el año de mil ochocientos setenta y ocho, y por lo que hace á las posteriores condenar á los demandados por via de indemnizacion de perjuicios á que las paguen al mayor precio que tuviesen las especies desde el día de los respectivos vencimientos, si viere convenir;

Resultando, que recibidos estos autos á prueba, por la parte demandante se han justificado bien y cumplidamente por medio de los oportunos documentos y testigos sin excepcion, los hechos de su demanda, justificando tambien por medio de una certificacion del Registro de la Propiedad de este partido, que el Reverendo Padre Fray Juan Jaime Estevez, Prior del Convento de esta villa de Valencia, en virtud de poderle de toda la Comunidad al otorgar una escritura de censo á favor del Convento y Religiosas de San Bernardo de Benavente, hipotecó á el pago de principal y réditos, entre otros bienes, el foro de que en esta expediente se trata; no habiendo podido cotejarse la copia de la escritura de constitucion del foro otorgada en la ciudad de Astorga ante el Notario D. Francisco de Lagunas, en cuatro de Febrero de mil quinientos veinte y dos, por no poseer los protocolos de este Notario;

Resultando, que oídas las pruebas á los autos, se alegó por el demandante de bien probado, trayéndose se aquellos á la vista para sentencia.

Considerando; que la constitucion y existencia del foro de que se trata, se halla justificado no solo por la copia de la escritura que obra en autos, folios del uno al once, sino tambien por la certificacion del Registro de la Propiedad de este partido en que consta haber hipotecado aquí á la seguridad de otro en favor del Convento y Religiosas de San Bernardo de Benavente, como asimismo por la venta hecha por el Estado y pensiones satisfechas por el Excmo. Sr. Marqués de Astorga;

Considerando, que la adquisicion del foro en cuestion hecha por el Estado al demandante, se encuentra perfectamente justificada por medio de la correspondiente escritura de venta judicial otorgada con las formalidades legales y toisada rason en la antigua Contaduría, por cuya razon hay forzosamente que reconocer como dueño de él al demandante don

Juan Piñan, y con opción á percibir las pensiones estipuladas en la escritura de constitucion con todos los derechos y condiciones que en la misma se establecen;

Considerando, que habiendo el demandante percibido desde la adquisicion del foro las pensiones correspondientes del Sr. Marqués de Astorga y hallándose los herederos de este en posesion de las fincas afectas al pago, cuya posesion se acredita en virtud de arrendamientos hechos por el Administrador D. Alejandro Orgero, se encuentran obligados al cumplimiento de lo pactado en la escritura de constitucion del foro, y por tanto sujetos al pago de las pensiones vencidas y que vengán;

Considerando, que el que tenga legítimamente impuesto un censo ó foro sobre cosa que posea, pueda ser compeñido al reconocimiento del mismo por escritura pública en la cual se renueva la obligacion constituida en favor del Señor del dominio directo, censalista ó forista, en cuya obligacion se hallan los demandados en favor del demandante, debiendo otorgarse aquella escritura de reconocimiento con las debidas formalidades y descripcion de fincas para que estas puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, y quedar garantidas sobre ellas el dominio directo que corresponde al forista y el útil de los llevadores de las mismas;

Considerando, que si bien es cierto que habiéndose diferido por los demandados el pago de las pensiones vencidas, se han constituido en mora y que por tanto estarian obligados á abonar los daños y perjuicios que con tal motivo hubieran podido ocasionar al racimiento en el descenso del precio de la cosa que han debido recibir si se tratara de otra clase de contratos, tal doctrina no tiene aplicacion al del foro ni debe aplicarse al de que en autos se trata, atendidos los términos de su constitucion;

Considerando, que no habiéndose mostrado parte en estos autos los demandados a pesar de los emplazamientos que se les hicieron y seguidos en su rebeldía, se han hecho acreedores por su contumacia al pago de las costas.

Vista la Real orden de veinte y siete de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, el Real decreto de ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete; Leyes octava, Títulos setimo, diez, Título veinte y dos de la Partida tercera, primera y segunda, Título quinto libro once de la Novísima Recopilacion y artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo condenar y condeno á los Excmos. Señores Don José María, Duque de Sessa, Doña María Cristina, Duquesa de San Lúcar la

Mayor, Doña María Eulalia, Duquesa de Medina de las Torres y Doña María Rosalia Lucia Osorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Baena, hijos y herederos del Excmo. Sr. Marqués que fué de Astorga y Conde de Allamira Don Vicente Pio Osorio y las dos últimas representantes de su testamento, á que reconozcan á Don Juan Piñan de la Bárcona el foro ó censo constituido por el Prior del Monasterio de Santo Domingo de esta Villa de Valencia de D. Juan por si y en su nombre y en el de los Frailes y Convento del expresado Monasterio en la Escritura otorgada en el año de mil quinientos veinte y dos con todos los derechos pactados en la misma, determinando y describiendo convenientemente con las formalidades de Ley y con arreglo á ella y disposiciones en la materia vigente, las fincas del foro que en lo sucesivo han de quedar afectas al pago de la pension á favor del Don Juan Piñan, condenándoles así bien al pago de las pensiones del foro correspondiente á los años de mil ochocientos setenta y nueve y al actual y á los que vengán hasta la terminacion de este pleito por sentencia firme á razon de diez por sentencia firme y ocho de cebada y seis pares de gallinas en cada uno de ellos, y en todas las costas de este pleito.

Adel por esta mi sentencia que se hará pública por medio de edictos que se fijarán en los estrados de este Juzgado y se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Buitron Luis.

Pronunciamiento: Daña y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Manuel Buitron Luis, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, á presencia de los testigos Juan Lopez y Clemente Fernandez, vecinos de esta Villa, de que doy fé.—Antemi: Juan Garcia

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con su original, á que me remito, en fé de lo cual y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Valencia de D. Juan Noviembre dos de mil ochocientos ochenta.—Juan Garcia.—V.º B.º.—Manuel Buitron Luis.

D. Ricardo Enrique Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á José María Unzuola, Vicente y Francisco, cuyos apellidos se ignoran, todos Guipuzcoanos, para que dentro del término de diez dias desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en

las diligencias criminales que se siguen por lesiones leves inferidas al José María, sperciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Ricardo Enrique.—El Escribano, Helvio Gonzalez.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hago saber: que por D. Manuel Lopez y Lopez, vecino de Quintela, término municipal de Barjas, en este partido, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, so-

licitando la inclusion en las lista, electorales para Diputados á Cortes por este distrito de José Lopez y Lopez, vecino de los Alvaredos, en el propio término municipal; y como venga con las circunstancias que previene el artículo 26 de la ley electoral, he acordado publicarlo por edicto, á fin de que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, se deduzcan las reclamaciones que se crean oportunas.

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Luis Gomez Seara.—P. S. O., Francisco Pol Ambascasas.

### JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Octubre de 1880.

DÍAS	Nacidos vivos.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE VIVOS	TOTAL DE MUERTOS	TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.	Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
1	1	1	2	1	1	2	1	1	2
2	2	1	3	1	1	2	1	1	2
3	1	1	2	1	1	2	1	1	2
4	1	1	2	1	1	2	1	1	2
5	1	1	2	1	1	2	1	1	2
6	1	1	2	1	1	2	1	1	2
7	1	1	2	1	1	2	1	1	2
8	1	1	2	1	1	2	1	1	2
9	1	1	2	1	1	2	1	1	2
10	1	1	2	1	1	2	1	1	2
Total.	5	9	14	2	1	3	17	1	17

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Octubre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viuados	TOTAL.	Solteras	Casadas	Viuadas	TOTAL.	
1	1	1	1	3	1	1	1	3	6
2	1	1	1	3	1	1	1	3	6
3	1	1	1	3	1	1	1	3	6
4	1	1	1	3	1	1	1	3	6
5	1	1	1	3	1	1	1	3	6
6	1	1	1	3	1	1	1	3	6
7	1	1	1	3	1	1	1	3	6
8	1	1	1	3	1	1	1	3	6
9	1	1	1	3	1	1	1	3	6
10	1	1	1	3	1	1	1	3	6
Total.	4	4	2	10	11	2	1	14	24

Leon 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zotes.

### ANUNCIOS

Arriendo de pastos de invierno, primavera y espigadero

Se hace de los de la Dehesa Encinal y Monte de las Pajas, de la propiedad del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, término de Villalpando, con abundante riego y abrigo para los ganados. Los que se interesen en su arriendo, dirijanse al Administrador de dicho Señor Conde, quien les pondrá de manifiesto las condiciones del mismo. Villalpando 2 de Noviembre de 1880.

### GRABADOR EN METALES.

Se ha establecido en esta capital, calle de Cardiles, núm. 16, el acreditado artista Hipólito Minguéz, procedente de Valladolid, que hace algun tiempo viene dando pruebas en esta provincia en toda clase de sellos, tinta y secos de corporaciones civiles, militares y eclesiásticas, comercio y demás trabajos que estén en relacion con el referido arte.

Imprenta de Garro é hijos.